



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.13803/2023

TJ/III-44407/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5101/2023

Ciudad de México, a **18 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

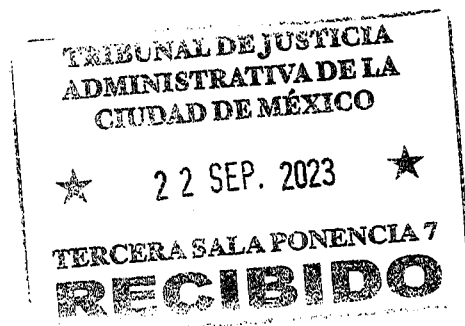
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-44407/2022**, en **174** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.13803/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

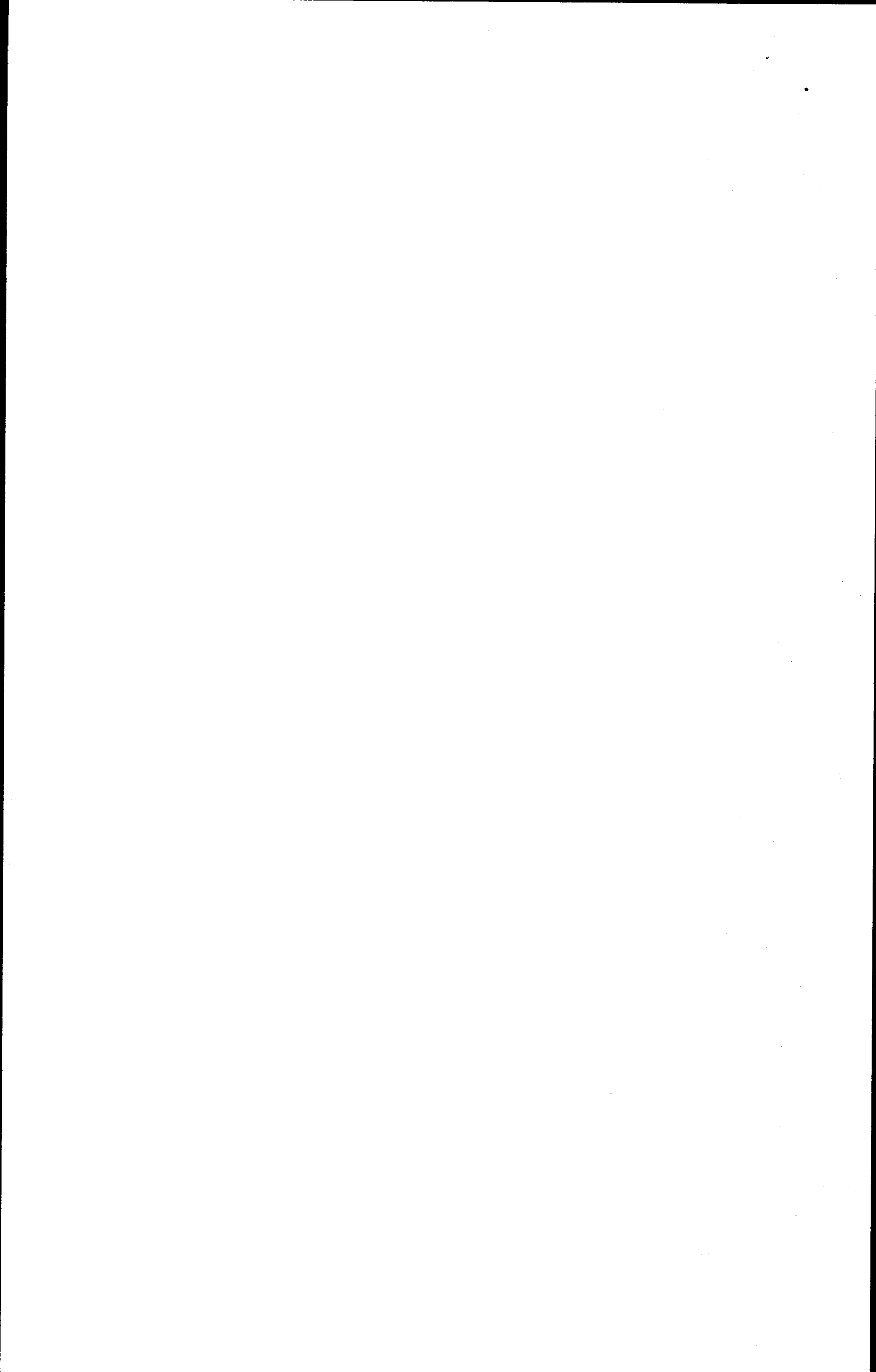
A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 13803/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44407/2022.

ACTOR: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} (REPRESENTADA
POR ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES; Y, SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES, AMBOS DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: NANCY GONZÁLEZ ORTÍZ,
SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GERARDO TORRES HERNANDEZ

AGENCIAS
EROS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 13803/2023, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por **Nancy González Ortiz, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia pronunciada el quince de diciembre de dos mil veintidós, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, al resolver sobre los actos impugnados en los autos del juicio de nulidad **TJ/III-44407/2022**.

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el treinta de junio de dos mil veintidós, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} representante de la sociedad denominada ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} interpuso demanda de nulidad, en donde se señaló como acto impugnado:

-----SIN TEXTO-----

1.- La resolución contenida en el oficio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha
31 de mayo de 2022, expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida

por el C. Director de Determinación de Crédito y
Obligaciones Fiscales dependiente de la Dirección
Ejecutiva de Crédito y Cobro y por el C.
Subdirector de Determinación de Obligaciones
Fiscales, ambas dependientes de la Dirección
Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería
de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de
México, dependiente de la Secretaría de
Administración y Finanzas del Gobierno de la
Ciudad De México, en cuyos puntos resolutivos se
estableció:

"..."

2.-

El número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha
25 de noviembre de 2021, a través del cual
supuestamente se requirió y se determinó la
omisión del pago del impuesto predial por los
bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del
inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

tributa el impuesto predial con cuenta catastral
número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE LA CUAL BAJO PROTESTA**

DE DECIR VERDAD, MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

a) Que no se tiene conocimiento del contenido de
ella, en virtud de que las autoridades
demandadas, no nos han entregado la misma.

b) Que se desconoce la forma en que se notificó,
en su caso.

c) Que nunca se me practicó por las autoridades
demandadas una visita de domiciliaria o de

gabinete, con el objeto de verificar el pago del
impuesto predial del inmueble de propiedad de la
actora ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

tributa el impuesto predial con cuenta catastral
número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto
por los artículos 60 fracción II, 62 fracción II
de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, 16 fracción II, 17 fracción III de la
Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo, 448 del Código Fiscal del
Distrito Federal, de aplicación supletoria a la
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo
1 de dicho ordenamiento legal, **LA PARTE ACTORA SE**

**RESERVA EL DERECHO DE AMPLIAR LA DEMANDA Y
EXPRESAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN
CORRESPONDIENTES.**

3.- La supuesta e ilegal notificación de la
resolución contenida en el oficio número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha
25 de noviembre de 2021, a través del cual
supuestamente se requirió y se determinó la
omisión del pago del impuesto predial por los

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la

de Determinación de Créditos y
Fiscales de la Subtesorería de
de la cual se desconoce la fecha
en la que se realizó



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.13803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44407/2022

(En la determinante de crédito fiscal que se impugna y se dicta por concepto de Impuesto Predial, contenida en el oficio número DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, determinó un crédito fiscal por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
en contra de la hoy actora, respecto al inmueble ubicado
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
corresponde al periodo comprendido del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por supuesta omisión de su pago.

La parte actora niega conocer el requerimiento de obligaciones omitidos por concepto del impuesto predial, relativo al expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pues sostiene que no se le notificó)

2. En proveído de fecha uno de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su contestación, de igual manera se le requirió al Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Tesorería de la Ciudad de México, exhibiera en copia certificada las documentales relativas al oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, así como sus constancias de notificación, apercibido de que en caso de no cumplir se resolvería con las constancias que obren en autos, carga procesal que fue desahogada en tiempo.

3. Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por las autoridades demandadas, en oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciocho del mes y año en cita, de igual manera, se le concedió término legal a la parte actora para que ampliara su demanda de nulidad.

4. A través de proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la actora ampliando su demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación, respecto de los nuevos actos impugnados consistentes en:

-----SIN-----
-----TEXTO-----

1.- El requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 25 de noviembre de 2021.

2.- La ilegal notificación de:

a) El requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 25 de noviembre de 2021.

b) Todas y cada una de las supuestas actuaciones que realizaron las autoridades demandadas, y que dieron como resultado la resolución contenida en oficio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 25 de noviembre de 2021, emitida por el DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRANZA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

5. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, mediante oficio ingresado ante este Tribunal el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

6. En fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no quedó cerrada la instrucción, pronunciándose sentencia el quince de diciembre de dos mil veintidós, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el considerando III de este fallo."

"SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

"TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana, con todas sus consecuencias legales, de los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV."

"CUARTO. Se le hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.13803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44407/2022

- 3 -

dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del presente fallo."

"**QUINTO.** En caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente de la presente resolución, o en su caso ante el Secretario de Acuerdos respectivo, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución."

2SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de origen determinó declarar la nulidad de la Determinante de Crédito impugnada, por considerar que es fruto de un acto viciado como lo es el Oficio con Folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, que contiene el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, mediante el que la exactora, solicitó a la hoy actora, acreditar haber efectuado el pago de las obligaciones tributarias a las que se encuentra afecta en materia de Impuesto Predial, por lo que hace al periodo comprendido del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al considerar que dicho oficio, fue indebidamente notificado por instructivo.)

7. Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el catorce de febrero de dos mil veintitrés; a la parte actora, el veinticuatro del mismo mes y año, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

8. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, **Nancy González Ortiz, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es motivo de estudio de esta resolución.

9. La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, admitió y radicó el recurso de apelación, le asignó el número **R.A.J. 13803/2023**, nombrando al Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el tres de mayo de dos mil veintitrés. Al admitirse el indicado recurso se corre traslado a la parte actora para exponer lo que a su derecho convenga.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y

29

resolver el recurso de apelación promovido por **Nancy González Ortiz, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.13803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44407/2022

atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"II. Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia."

"Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-44407/2022**, se advierte que la parte actora impugna: **la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el requerimiento de obligaciones omitidas con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, y sus constancias de notificación** documentales públicas que corren agregadas en original a fojas de la 60 a la 64 y de la 111 a la 113 del expediente en que se actúa."

"Además, en el oficio de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada."

"Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza."

"III. Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la parte demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

"Al respecto, las autoridades demandadas en el presente juicio de nulidad, en el oficio de contestación a la ampliación demanda, señalaron como primer causal de improcedencia y sobreseimiento la prevista por los artículos 92 fracción VI, 93 fracción II, en relación con lo previsto por el artículo 39, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al señalar que el requerimiento de obligaciones omitidas con número de oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, no es un acto definitivo que pueda ser impugnado en el presente juicio."

"Esta Sala estima que debe **desestimarse** la causa de improcedencia invocada por la autoridad demandada, lo anterior atendiendo a que en la misma se hacen valer argumentos vinculados al fondo del asunto, lo cual será materia de estudio en su oportunidad, además de que serán valorados al momento de resolver en definitiva el presente juicio."

"Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:"

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

"Al no advertir la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto."

"IV. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente señalados en los Resultandos 1 y 4 de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

"Por cuestiones de método, se procede al análisis del denominado **"DÉCIMO TERCERO"** concepto de nulidad vertido en el escrito de ampliación de demanda hecho valer en contra de las notificaciones del requerimiento de obligaciones omitidas con número de oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, donde sustancialmente señaló que vulneran en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no se realizaron conforme a derecho, esto es acorde a lo previsto en los artículos 434, 436, 437, 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en virtud de que no existe una debida circunstanciación de que el notificador se haya constituido en el domicilio correcto, por lo cual no existe la certeza de que se haya constituido domicilio propiedad del accionante, así mismo indica en el numeral 4, inciso h), que para que el citatorio pueda ser considerado legal, debía en caso de que el domicilio se encontrara cerrado, haberlo dejado con el vecino más cercano, indicando que los actos de notificación son nulos."

"Las autoridades al emitir su contestación a la ampliación, señalaron que los agravios son infundados y defendieron la legalidad de los actos señalados, indicando que los mismos se llevaron a cabo de conformidad a las normas establecidas para tal efecto."

"Esta Sala Juzgadora considera **FUNDADO** el concepto hecho valer por la parte actora; por lo que, le asiste la razón legal a la parte actora, por las siguientes consideraciones de derecho."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.13803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44407/2022

- 5 -

"Los artículos 434, 436, 437 y 438 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de los actos materia de análisis, establecen lo siguiente:"

"Artículo 434. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:"

"I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

(...)

"IV. Por estrados, cuando en una petición o instancia el promovente no hubiera señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, o el domicilio señalado no exista, sea impreciso, incompleto para practicar la notificación o esté ubicado fuera de la circunscripción territorial de la Ciudad de México. Asimismo, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, hubiera desocupado su domicilio sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, hubiere señalado de manera incorrecta el domicilio o se oponga a la diligencia de notificación, ya se trate del propio contribuyente o de su representante legal debiendo levantar acta circunstanciada de dicha oposición.

"En este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal, para cuyos efectos deberá enviarse el acuse de recibo correspondiente por la misma vía."

"Para efecto de lo anterior, la notificación de referencia, no se sujetará a las formalidades previstas en los artículos 436, 437 y 438 de este Código."

"Artículo 436. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código."

"Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante."

"Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo. Si el domicilio se

encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo."

"En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación."

"De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito."

"Artículo 437. Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

"I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

"II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;

c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y

e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

"En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negare a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez de la notificación."

"Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad."

"ARTÍCULO 438.- Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:"

"I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;

"II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

"III. Domicilio en que se le cita;

"IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

"V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal."

"Como se desprende de los numerales transcritos, se establece que las notificaciones de los actos administrativos, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de **citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y los actos que puedan ser recurridos**, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.13803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44407/2022

- 6 -

el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad y deberán entenderse con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada y ante su ausencia, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, **el citatorio se dejará con un vecino**, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo."

"Asimismo, se impone la obligación que para el caso que la persona a quien haya que notificar no atendiere el citatorio, la notificación se pueda entender por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio."

"Una vez establecido lo anterior, debe señalarse que del análisis de las constancias que obran en autos, específicamente del **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, (visible a foja 113), se desprende que si bien la autoridad demandada señaló que el citatorio se dejaba por instructivo fijado en la puerta, toda vez que el vecino que tiene su domicilio en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a recibirlo, sin embargo, **es claro que el domicilio del vecino es el mismo al que va dirigido el requerimiento**, lo cual contraviene lo establecido en el citado artículo 436, por lo que resulta ilegal la notificación."

"Asimismo, al diligenciar el acta de notificación por instructivo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se indicó que se dejó en la puerta, indicando en la parte final que "... Se verifico en SEDUVI, y ^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX}, por lo que ante tales circunstancias no se acredita que se hubieran cumplido con las formalidades establecidas en los artículos previamente citados, pues tal y como lo refiere el accionante, **no existe la certeza de que se haya constituido en el domicilio propiedad del accionante**, por lo que no existe convicción de que las mismas se hayan notificado al actor, por lo cual deben ser declaradas nulas, dado que, **no se emitieron en estricta observancia a los requisitos que para su validez disponen los artículos 436, 437 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México.**"

"En razón de lo anterior, si se acreditó que el requerimiento de obligaciones omitidas con número de oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, no fue debidamente notificado, lo que incide en la legalidad del procedimiento de fiscalización que controvierte la accionante ya que de éste deriva el crédito fiscal que se impugna en el presente asunto."

"En esa tesitura, es evidente que al no notificarse debidamente el oficio por medio del cual se requirieron los datos u documentos a la parte actora para llevar a cabo la versión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en relación con la contribución local de impuesto predial, se violó su garantía de audiencia, pues no se le brindó la oportunidad de intervenir para poder defenderse, la posibilidad de rendir pruebas, en este caso respecto del cumplimiento de la referida contribución y la de formular las manifestaciones que conforme a su derecho correspondieran, previo a que se le determinara un crédito fiscal a su cargo."

"Por tanto, es claro que para proteger la garantía de audiencia de la accionante, era necesario que se le diera a conocer

debidamente el oficio por medio del cual se le concede un plazo de seis días hábiles para presentar los datos y documentos en relación con el impuesto predial, pues solo así hubiera estado en posibilidad de presentar los documentos correspondientes y de manifestarse en relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales por el referido periodo sujeto a revisión por la autoridad fiscal."

"Así, se reitera que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades; entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, por lo que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

"El razonamiento anterior es esencialmente coincidente con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 47/95, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la cual es del contenido literal siguiente:"

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

"Como consecuencia de lo anterior, y al haberse declarado la nulidad de los actos consistentes en el citatorio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y la cédula de notificación de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, relativas al requerimiento de obligaciones omitidas de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es claro que debe declararse la nulidad de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, al ser fruto de un acto viciado de origen."

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.13803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44407/2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente establece lo siguiente:"

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad."

"En base en la conclusión alcanzada y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:"

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

"En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, antepenúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dejar sin efectos legales los actos impugnados con todas sus consecuencias legales."

"A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 126 fracción IV, 128 primer párrafo, de la multireferida Ley Orgánica de la materia."

Se declaró la nulidad de la Determinante de Crédito impugnada, por considerar que es fruto de un acto viciado como lo es el Oficio con Folio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, que contiene el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, mediante el que la exactora, solicitó a la hoy actora, acreditar haber efectuado el pago de las obligaciones tributarias a las que se encuentra afecta en materia de Impuesto Predial, por lo que hace al periodo comprendido del

DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al considerar que dicho oficio, fue indebidamente notificado por instructivo.

IV. Previo estudio de los argumentos que se hacen valer en los agravios expuestos en el recurso de apelación **R.A.J. 13803/2023**, este Pleno Jurisdiccional considera que son **INFUNDADOS**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En el **primer** agravio expuesto por la Licenciada Nancy González Ortiz, **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el recurso de apelación que nos ocupa, arguye sustancialmente que la sentencia sujeta a debate trastoca en perjuicio de sus representadas lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional; en relación con los numerales 31, fracción III, 98, fracción II, y 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al carecer de la debida fundamentación y motivación; debido a que, contrario a lo determinado por la Sala Ordinaria, debió ser declarada como fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por su parte, en el oficio de contestación de demanda, respecto al Requerimiento de Obligaciones Omitidas impugnado en la especie, al no constituir una resolución definitiva cuyo estudio deba ser substanciado en la especie, sino que, sólo constituye una invitación a aclarar la situación fiscal ante la autoridad, para que la contribuyente manifieste lo que a su derecho corresponda, dentro del plazo determinado y, por tanto, es que no le causa agravio alguno, al carecer del carácter de obligatoria, ni existir apercibimiento alguno en dicho documento; por lo que, lo determinado por la Sala A' quo, contraviene lo dispuesto en la jurisprudencia número S.S., emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro reza "**REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES OMITIDAS. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR LO TANTO NO RESULTA IMPUGNABLE VÍA JUICIO DE NULIDAD.**"

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio sujeto a estudio resulta **INFUNDADO**, en base a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Primeramente, resulta menester establecer que, si bien del estudio que se efectúa a los autos del sumario de cuenta, es dable advertir que mediante el escrito de ampliación de demanda interpuesto ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **trece de septiembre de dos mil veintidós**, la hoy actora combatió, entre otros, el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.13803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44407/2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, porque en su demanda manifestó desconocerlo.

Respecto del que, mediante el oficio interpuesto el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la autoridad demandada formuló su contestación a dicha ampliación, haciendo valer en la causal de improcedencia y sobreseimiento, la referente a la improcedencia del juicio de marras, respecto al Requerimiento de Obligaciones Omitidas referido, por considerar que, al no constituir una resolución definitiva, no resulta procedente su estudio y substanciación ante este Órgano Jurisdiccional, sustentando su dicho en base a lo dispuesto en la el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS” ALCANCES DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL”**, en la que, sustancialmente, se establecen los parámetros que se deben considerar para determinar si un acto constituye o no, una resolución definitiva.

Determinando la Sala A´ quo en la sentencia sujeta a debate, que dicha causal de improcedencia y sobreseimiento debía desestimarse, al considerar que, los argumentos vertidos en la misma, constituyen cuestiones y argumentos vinculados al fondo del asunto.

Siendo dable advertir que, a pesar de que, en efecto, tanto en el criterio jurisprudencial arriba referido, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo **11**; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad

para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Y, en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de dos mil quince, esta Sala Revisora emitió el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis número S.S. 25, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintitrés del mes y año referidos, cuya voz y contenido, a la letra rezan:

"REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES OMITIDAS. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR LO TANTO NO RESULTA IMPUGNABLE VÍA JUICIO DE NULIDAD. Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son competentes para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones definitivas, dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, acorde a lo previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ahora bien, para que un acto sea estimado como definitivo, además de considerar a los que no admiten recurso o, admitiéndolo sea optativo, es necesario tomar en cuenta su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, que habitualmente es de dos formas: a) como aquellas resoluciones que ponen fin a un procedimiento; o, b) como manifestación aislada, que no requiere de un procedimiento previo para reflejar la voluntad última y decisoria de la autoridad. Consecuentemente, el requerimiento de presentación de declaraciones de pago de contribuciones realizado por la autoridad, no puede considerarse como una resolución definitiva, sino, como una solicitud de la autoridad, únicamente para efectos de que se aclare la situación fiscal y se compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que se ha cumplido con la obligación respectiva; pero sin que se determine en el mismo la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otra que cause agravio en materia fiscal; de ahí que carezca de definitividad, en virtud de que no constituye la voluntad final de la autoridad fiscal."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.13803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44407/2022

- 9 -

No debe soslayarse que, los criterios transcritos resultan aplicables respecto a controversias en las que, el Requerimiento de información del cumplimiento a las obligaciones fiscales de los contribuyentes, se impugna en forma aislada, es decir, constituye el acto materia de la litis en las contiendas correspondientes, pues en este caso es claro que el llamamiento que hace la autoridad al contribuyente no es una resolución definitiva, sino para verificar el exacto cumplimiento de la contribución de que se trate.

Lo cual, no se actualiza en la especie, pues si bien se impugnó aquél oficio mediante el que el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas local, solicitó a la hoy actora, que: **"...dentro del término de 6 (seis) días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de este documento, realice el pago de los periodos omitidos o en su caso exhiba los documentos que acrediten haber realizado el pago..."**, respecto a los bimestres comprendidos del sexto bimestre de dos mil dieciséis, al quinto de dos mil veintiuno, por concepto de Impuesto Predial al que se encuentra afecta, lo cierto es que no se hace por vicios propios que pueda contener dicho requerimiento, sino por lo contrario, únicamente para acreditar su ilegal notificación a la contribuyente de mérito, para que pudiera dar debido cumplimiento y no ser objeto de un crédito fiscal y multa respectiva, siendo el acto materia de la presente litis, la Determinante de Crédito Fiscal por el concepto referido, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

De ahí que no cause agravio a la impetrante de este recurso de apelación el que se dejara de sobreseer el juicio respecto del requerimiento de marras, pues se insiste, **su impugnación no se hace por vicios propios, sino por una violación al procedimiento de fiscalización** que, ante su falta de atención permite a la demandada el ejercer sus facultades presuntivas, **no obstante que no fue legalmente notificado al contribuyente para atender ese llamado y no ser objeto de una determinante de crédito que afectó sus defensas**, que es el motivo al que nos referimos y fue dilucidada en el fondo del asunto discutido, como se observa de la transcripción hecha de la sentencia apelada, por tanto, resulte **INFUNDADO** el agravio sujeto a estudio.

Sustenta lo anterior, el criterio Jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Tesis número 2a./J. 22/2003, localizable con el Registro 184435, en la Página 196, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 196, cuya voz y contenido a la letra rezan.

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.

La Ley de Amparo establece que, tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva; debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.

Ahora bien, por la estrecha relación que guardan entre sí, este Pleno Jurisdiccional estima menester avocarse al estudio en conjunto de los argumentos hechos valer por la Licenciada Nancy González Ortiz, **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en los agravios identificados como **SEGUNDO** y **TERCERO** del recurso de apelación que nos ocupa, toda vez que en ellos, esgrime sustancialmente que lo determinado por la Tercera Sala Ordinaria en la sentencia sujeta a debate, carece de la debida fundamentación y motivación, violentando en perjuicio de sus representadas lo dispuesto en los artículos 97 y 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con diversos criterios jurisprudenciales de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.13803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44407/2022

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estima, en términos del diverso numeral 164 de dicho Ordenamiento Legal, son de carácter obligatorio para este Tribunal, así como los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe revestir, debido a que, excediendo sus facultades, declaró la nulidad del acto impugnado, pues alcanzó dicha determinación, cambiando los argumentos vertidos por las partes, al considerar que en la diligencia de notificación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, derivada del requerimiento de obligaciones omitidas impugnado en la especie, el notificador señaló que su citatorio se dejó por instructivo en la puerta, toda vez que el vecino que tiene su domicilio en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

el cual es el mismo del que se dirige dicho requerimiento, se negó a recibirla, sin que dicho argumento haya sido manifestado por la hoy actora en el sumario de cuenta; lo cual, denota la indebida valoración de las pruebas ofrecidas en el mismo, pues conforme a lo establecido en los numerales 8, 21 y 439 del Código Fiscal de la Ciudad de México, al tratarse las diligencias respecto al Impuesto Predial, las notificaciones podrán efectuarse en el domicilio fiscal de los contribuyentes, pudiendo ser éste, por regla general, aquél en que se encuentre ubicado el inmueble que haya causado el impuesto respectivo y, por tanto, es claro que la autoridad responsable debía llevar a cabo las diligencias correspondientes a la resolución determinante de crédito fiscal impugnado, en el inmueble del cual derivó dicha contribución, y no así, dejarse con un vecino, por lo que resulta inoperante dicho argumento.

Máxime que, al existir las Jurisprudencias de aplicación obligatoria para este Tribunal, emitido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, identificadas con los rubros **"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN"**; **"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRÁCTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMERO EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARI PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR"**; **"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN**

CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTIVÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)"; "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR"; y, "NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS." resulta evidente que es innecesario que el notificador actuante en la especie, asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y cómo llegó a tal convicción.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios sujetos a estudio resultan **INFUNDADOS**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer término, si bien el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada. En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad."
"..."

Esto es, que en materia fiscal se suplirá la deficiencia de la demanda si de los hechos narrados se desprende el agravio, lo cierto es, que ello no implica que la Sala Juzgadora al indicar en la sentencia que se revisa que "...si bien la autoridad demandada señaló que el citatorio se dejaba por instructivo fijado en la puerta, toda vez que el vecino que tiene su domicilio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sin embargo, es claro que el domicilio del vecino es el mismo al que va dirigido el requerimiento, lo cual contraviene lo establecido en el citado

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.13803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44407/2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 436, por lo que resulta ilegal la notificación..."; no implica que se haya apartado de la litis planteada, si tomamos en cuenta que la parte actora, en la ampliación a la demanda, entre otras cosas, adujo lo siguiente:

"...como se desprende del citatorio de fecha 29 de noviembre de 2021, que exhiben las demandadas al inicio de las mencionadas actuaciones **NO** se entrevistó con persona alguna en el inmueble, la cual se haya negado a recibir o firmar el multicitado citatorio, o identificarse; ni mucho menos requirió la presencia del representante de la parte actora, sino que simplemente lo levantó haciendo constar que era por instructivo, por lo que no se tiene la certeza que el mismo se haya realizado en el domicilio de la suscrita.

...
d) Podemos aseverar que el citatorio nunca se elaboró en el domicilio del actor, ya que en el mismo se cita a su inicio "CITATORIO", esto es, cuando supuestamente se constituyen en inmueble propiedad de la actora, ...

...así como todos los elementos, datos y pormenores que tomo en cuenta para llegar a la conclusión de que ese era efectivamente el domicilio en que se debían practicar tales diligencias.

La descripción detallada del inmueble es para el efecto de tener la certeza y seguridad jurídica de que efectivamente, las autoridades demandadas se erigieron en el domicilio correcto..."

Esto es, en todo momento la actora consideró ilegal el citatorio del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, **porque el notificador no se entrevistó con persona alguna, ni se acreditó que se haya negado a recibir o firmar el multicitado citatorio, o identificarse** o en su caso, que esa cita, se hubiere hecho en el domicilio de la persona buscada para tener la certeza y seguridad jurídica de que efectivamente, las autoridades demandadas se erigieron en el domicilio correcto, mediante el señalamiento de todos los elementos, datos y pormenores que tomo en cuenta para llegar a la conclusión de que ese era efectivamente el domicilio en que se debían practicar tales diligencias, es claro que la Sala Juzgadora no se apartó de la litis planteada, pues para dilucidar si efectivamente la cita se hizo en el domicilio de la persona buscada porque el vecino se negó a recibir el citatorio o firmar éste, era necesario dilucidar si se cumplió con ese aspecto, lo que no quedó demostrado, puesto que de las constancias de notificación del requerimiento aludido se constató que el notificador comisionado señaló que "dejó por instructivo en la puerta, toda vez que el vecino que tiene su domicilio en la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX", lo que es ilegal, pues ese domicilio es el mismo del que se dirige dicho requerimiento, pero no del vecino para justificar la cita por instructivo ante la negativa del vecino de recibir ese citatorio o firmarlo de recibido, pues así se desprendía de los hechos narrados por el actor en su ampliación de demanda. De ahí lo **INFUNDADO** de este agravio.

Por otra parte, resulta menester señalar que, **si bien es cierto que**, en términos de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo establecido en las jurisprudencias pronunciadas por los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, revisten de obligatoriedad para este Tribunal, tal y como lo son aquéllas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arriba referidas, privando de efectos aquéllos criterios emitidos por éste que contraríen las jurisprudencias federales de mérito; **también lo es que**, tal y como lo determinó la Sala de Origen en el Considerando Cuarto de la sentencia sujeta a debate, conforme a lo dispuesto en los artículos 434, fracción I, y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que prevén que:

"ARTICULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos."

"ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.13803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44407/2022

o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito."

Es dable advertir de la parte que nos interesa de los numerales transcritos que, las diligencias de notificación de los actos administrativos se harán personalmente en el último domicilio de la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate y podrá entenderse con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con persona autorizada por la contribuyente para oír y recibir notificaciones, y que si la persona que esté en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, aunado a que, dichos numerales prevén que **sólo en aquellos casos en que el domicilio estuviera cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo, se citará a la persona buscada por instructivo**, que es lo que propició la nulidad de los actos impugnados, ante la falta de cumplimiento de esos aspectos

No pasa inadvertido para este Pleno Jurisdiccional que, de autos, se advierte que a fojas ciento once, obra el Oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que data del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, cuya notificación acaeció mediante el **ACTA DE NOTIFICACIÓN**, de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, visible a foja ciento doce de autos, celebrada previo **CITATORIO**, que data del **veintinueve del mismo mes y año**, mediante las que, la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su calidad de Servidor Público adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, comisionada para tal efecto, estableció que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.13803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44407/2022

- 13-

Coligiéndose de la simple lectura que se efectúa a los Oficios transcritos que, en efecto, tal y como lo determinó la Sala Juzgadora en la sentencia a debate, la Servidora Pública de cuenta **no dio cumplimiento** a los requisitos previstos en los numerales arriba transcritos.

Lo anterior es así, toda vez que si bien conforme a lo establecido en los artículos 8, 21, fracción III, y 439 del Código Tributario Local, que disponen que:

ARTICULO 8.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los **impuestos predial**, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.

ARTICULO 21.- Se considera domicilio fiscal:

...

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar en donde se encuentre el inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiera señalado, por escrito, a la autoridad fiscal competente otro domicilio distinto, dentro de la Ciudad de México.

ARTICULO 439.- Las notificaciones de actos administrativos que deriven de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se harán en el propio inmueble si éste está edificado; en caso contrario, en el domicilio que deberá señalar el contribuyente y a falta de éste, se harán a través de edictos.
(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional)

Denotándose de los artículos transcritos que, si bien prevén que las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, en el que cuando se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, y se considerará respecto a dichas contribuciones como domicilio fiscal, el lugar en donde se encuentre el inmueble respectivo y, las notificaciones de actos administrativos que deriven de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se harán en el propio inmueble si éste está edificado.

No debe soslayarse que, es de explorado derecho que al constituir la notificación legal de cualquier acto administrativo, un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrados en el artículo 14

39

Constitucional, el cual constituye el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el contribuyente de mérito, tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera, claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él; a juicio de este Pleno Jurisdiccional, la notificación que nos ocupa debió haberse celebrado conforme a lo dispuesto en los diversos preceptos legales 434 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, arriba transcrito. Lo que no aconteció en la especie, pues se insiste, no se acreditó que la citación para dar a conocer el requerimiento de obligaciones citado, se haya realizado con el vecino y, que éste, se negara a recibirlo para que procediera la cita por instructivo y que ello se dejara en el domicilio buscado.

Por lo que, toda vez que a pesar de que los primeros artículos referidos en el párrafo inmediato anterior, refieren que las actuaciones celebradas en materia de impuesto predial, se deben realizar en el propio domicilio en que se encuentra ubicado el inmueble causante de dicha contribución y, por tanto, en aras de salvaguardar la garantía constitucional de audiencia de la contribuyente actora, contrario a lo argüido por la apelante de mérito y lo acaecido en la especie, en la práctica de notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial que nos ocupa, al haber encontrado cerrado dicho inmueble, la Servidora Pública actuante debió haber dejado el citatorio correspondiente con un vecino, y si éste se negare a recibirlo, entonces haber citado a la impetrante por instructivo, situación que no fue debidamente acreditada, para garantizar así, que en efecto, la contribuyente de cuenta tuvo pleno conocimiento del mismo y, al no haber sido celebrada la diligencia de mérito en dichas condiciones, es que la determinante de crédito impugnada es ilegal, al derivar de un requerimiento que no le fue legalmente notificado al contribuyente actor para justificar su situación fiscal en materia de impuesto predial y no ser sujeta a una determinante de crédito surgida de las facultades presuntiva de la autoridad fiscal que, para su ejercicio, requiere de que la persona no exhiba la documentación que se le requirió, cuestión que no se acreditó en la especie.

Lo anterior es así, toda vez que resulta inconcuso que tal y como determinó la Sala Ordinaria, la servidora pública referida incumplió la obligación a la que se encuentra constreñido a realizar, consistente en tomar razón por escrito de lo acaecido en la diligencia de notificación de mérito, esto es, circunstanciar debidamente su actuación, pues, suponiendo sin conceder,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.13803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44407/2022

- 14 -

que los servidores públicos correspondientes, no se encuentren constreñidos a cumplimentar la circunstanciación respectiva, al constituir una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, al practicar los citatorios en materia fiscal, vulnerarían la esfera jurídica de los contribuyentes buscados; siendo que, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el artículo 436 del Código Fiscal Local, arriba transcrito, permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados y, por tanto, ante la omisión de la circunstanciación correspondiente, es que el Citatorio de mérito resulta ilegal, tal y como lo determinó la Sala A' quo; de ahí que los argumentos sujetos a estudio resulten **INFUNDADOS**.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 2a./J. 15/2001, localizable con el Registro número 189933, en la Página 494, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, cuya voz y contenido a la letra rezan.

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Luego entonces, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, la diligencia de notificación del Requerimiento de mérito, resulta ilegal y violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a respetar al emitir todo acto de autoridad que afecte la esfera de derechos de los particulares. Sustenta lo anterior, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR.- La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

"LEGALIDAD, GARANTIA DE.- La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde o motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada por omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado."

En esa tesitura, como lo determinó la Sala de Origen en la sentencia sujeta a debate, es claro que el acto administrativo consistente en la Determinante de crédito fiscal contenida en el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** resulta ser ilegal por cuanto a que se sustenta en un acto viciado, como lo es el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial, con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.13803/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-44407/2022

- 15 -

41

número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
que no fue debidamente notificado, por lo que *-se reitera-* al constituir la notificación legal de dicha actuación un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, del contenido de este precepto podemos desprender que el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera, claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él, lo cual explica que jurídicamente sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma, el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos; por lo que, al no haberse celebrado dicha diligencia conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de la Materia, es que resulta ilegal y violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en perjuicio de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Lo anterior es así, ya que, del sumario de cuenta, no se desprende documental idóneo que así lo acredite y por ello carece de valor legal, ya que este tipo de actos sólo benefician a quienes los realizan, tal como lo establece la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra señala:

"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS. Si un acto de diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos de él o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su orden, y los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por otra parte alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En mérito de lo expuesto, y al no haberse desvirtuado la ilegalidad de los actos que se combaten por esta vía, se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios hechos valer por el impetrante del recurso de apelación **R.A.J. 27203/2022** resultaron **INFUNDADOS** y, por tanto:

SEGUNDO. Se confirma la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, el día quince de diciembre de dos mil veintidós, en los autos del juicio número **TJ/III-44407/2022**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/III-44407/2022**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **R.A.J. 13803/2023**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOAQUÍN BARRIENTOS ZAMUDIO.